



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO REPONE DECISIÓN - REQUIERE							
FECHA	VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00529	00
DEMANDANTE	SERGIO ALFONSO IBARRA PIEDRAHITA						
DEMANDADAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SEGUROS BOLÍVAR S.A., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ						
PROCESO	ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA						

Procede el despacho a pronunciarse en relación con el recurso de Reposición formulado por el apoderado de la parte demandante contra del auto que decretó y rechazó la práctica de pruebas (archivo 13 del expediente digital).

Manifiesta el recurrente:

“...El recurso únicamente lo limito al acápite de la providencia en el que se niega la prueba del dictamen pericial del 17 de mayo de 2022, rendido por el médico cirujano, especialista en salud ocupacional y abogado Dr. JUAN DIEGO ZAPATA SERNA y la ratificación solicitada.

(...) le solicito reconsidere la decisión de no decretar el dictamen que ya se practicó al demandante y que por error involuntario no fue allegado con la demanda. La verdad su señoría, debo poner en conocimiento que el señor demandante hizo un esfuerzo descomunal para conseguir los recursos para ser valorado el 17 de mayo de 2022, ya que es una persona que prácticamente, además de su invalidez, vive de la solidaridad de las personas, porque ni siquiera familiares tiene y habita una casita de madera en las laderas de Bello (Barrio Paris).

Aunado lo anterior, su señoría, es claro que omitimos involuntariamente adjuntar el dictamen, más, sin embargo, el despacho no nos inadmitió la demanda, pese a que estábamos anunciando una prueba que, por descuido no aporté. (...)

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

El asunto que nos convoca, se trata de una demanda ordinaria laboral cuyas pretensiones están encaminadas a que se decrete la nulidad de los dictámenes No.98525550-2859, 093370-2021 y 98525550-325; y, consecuentemente, se condene al reconocimiento y pago de pensión de invalidez de origen laboral.

CASO CONCRETO

Adviértase en primer lugar que en uso del artículo 48 del CPLSS en asocio de los principios de concentración y celeridad e impartiendo medidas técnicas de economía procesal, y siendo conscientes de que si bien el artículo 77 CPTSS, dispone una etapa de decreto de pruebas, en la cual el Juez se pronunciará sobre los medios probatorios solicitados por las partes en la demanda y respuesta a la misma, lo cierto es que al haber sido decretadas mediante auto y con anterioridad a la misma no se está incurriendo en ninguna trasgresión a los derechos de los sujetos procesales, pues el fin perseguido es el mismo instituido en dichos principios, buscar una justicia eficaz; y resaltando que el decreto de las mismas, en nada torpedea el proceso; sin embargo, sin discusión alguna se tiene hasta la audiencia de que tratan el citado artículo para decretar las pruebas que fueren conducentes y necesarias.

Ahora, de acuerdo a los argumentos esbozados por el recurrente y de las pruebas documentales en que se soporta, encuentra el Despacho que, razón le asiste a la parte actora al resaltar que si bien en el acápite de “PRUEBAS” enunció las denominadas “PRUEBA PERICIAL” y “RATIFICACIÓN DICTAMEN – TESTIMONIAL – RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS”, esta judicatura omitió inadmitir la demanda para procurar que la experticia anunciada fuera allegada con el escrito de demanda conforme lo reglamenta los artículos 25 y S.S. del Código de Procedimiento Laboral. En este sentido, existen irregularidades de ambas partes susceptibles de subsanación.

En este orden de ideas, y sin lugar a mayores consideraciones procederá el Juzgado a **reponer** la decisión adoptada mediante auto del 8 de marzo del 2023, modificando el decreto de pruebas de la siguiente manera:

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDANTE:

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la demanda (Folios 20 a 329).

Dictamen pericial: Se decreta la prueba pericial visible de folios 1115 a 1138, dictamen realizado por el Dr. JUAN DIEGO ZAPATA SERNA por encontrarla conducente y pertinente. En mérito de ello, se **corre traslado** a la parte demandada en los precisos términos del artículo 231 del C.G. del P., por el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

Ratificación de Dictamen: Se **ACCEDE** a la solicitud de **citar** a la audiencia pública que se fije en el momento procesal correspondiente al perito suscriptor del dictamen presentado por la parte demandante, señor JUAN DIEGO ZAPATA SERNA.

Se advierte que atendiendo el requerimiento de comparecencia del perito responsable del dictamen pericial presentado como prueba será la parte **demandante** la responsable de citar al especialista y compartirle el link para conectarse a la Audiencia Pública que se programe **so pena de no darle valor probatorio al dictamen aportado.** (fl.15 y 16)

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA:

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la contestación de la demanda (Folios 362 a 648).

Ratificación Dictamen Pericial: Se **ACCEDE** a la solicitud de **citar** a la audiencia pública que se fije en el momento procesal correspondiente al perito suscriptor del dictamen presentado por la parte demandante, señor JUAN DIEGO ZAPATA SERNA.

Se advierte que atendiendo el requerimiento de comparecencia del perito responsable del dictamen pericial presentado como prueba será la parte **demandante** la responsable de citar al especialista y compartirle el link para conectarse a la Audiencia Pública que se programe **so pena de no darle valor probatorio al dictamen aportado.** (fl. 360).

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.:

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la contestación de la demanda (Folios 731 a 876).

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte que absolverá el demandante. (fl. 729).

Ratificación Dictamen Pericial: Se **ACCEDE** a la solicitud de **citar** a la audiencia pública que se fije en el momento procesal correspondiente al perito suscriptor del dictamen presentado por la parte demandante, señor JUAN DIEGO ZAPATA SERNA.

Se advierte que atendiendo el requerimiento de comparecencia del perito responsable del dictamen pericial presentado como prueba será la parte **demandante** la responsable de citar al especialista y compartirle el link para conectarse a la Audiencia Pública que se programe **so pena de no darle valor probatorio al dictamen aportado.** (fl. 729).

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ:

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la contestación de la demanda (Folios 897 a 971).

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA COLPENSIONES:

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la contestación de la demanda (Folios 989 a 1107).

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:

Efectuando un análisis del proceso, advierte el Despacho la necesidad de decretar oficiosamente dictamen pericial, conforme la facultad prevista en el artículo 54 del CPTYSS. Así las cosas, se decreta prueba pericial en los siguientes términos:

- Practicar dictamen pericial al señor SERGIO ALFONSO IBARRA PIEDRAHITA identificado con cédula de ciudadanía No.98.050.852, con el fin de que se determine la pérdida de capacidad laboral, fecha de estructuración y origen de la misma; para que lleve a cabo esta experticia se nombra a la UNIVERSIDAD CES. Para realizar los trámites ante ésta entidad, se le otorga un término de **treinta (30) días** a la parte demandante a fin de que gestione lo pertinente y

allegue el nuevo dictamen al despacho; término que empezará a correr a partir del momento en que se acredite el pago de la pericia decretada.

Los gastos que el dictamen genere correrán por cuenta de la entidad demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

Por lo anterior, se le otorga un término de **treinta (30) días** a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** para cancelar al perito designado los honorarios correspondientes a 2 SMLMV, so pena de aplicar las sanciones previstas en la normatividad vigente.

PRUEBAS NO DECRETADAS:

Ninguna.

Los demás aspectos de la decisión recurrida quedarán incólumes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONE el auto del ocho (8°) de marzo de 2023 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el decreto de pruebas conforme se expuso de manera precedente y de acuerdo con las razones expuestas.

TERCERO: CORRER traslado por el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de la prueba pericial visible de folios 1115 a 1138, dictamen realizado por el Dr. JUAN DIEGO ZAPATA SERNA y aportado por la parte demandante, conforme la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: Los demás aspectos de la decisión recurrida quedarán incólumes.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS,



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7926519147c4b252b6efba6b25f6b0aca7b528f2a545f72d3fefe7aa9b874bf**

Documento generado en 22/03/2023 07:40:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>